



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



EXP 190055/19

"ALIANZA ENCUENTRO POR CORRIENTES - ECO + JUNTOS POR EL CAMBIO S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICO POLITICA (LORETO) "

Nro.729

Corrientes, 12 de Setiembre de 2019.-

I.- El presente proceso electoral tiene como fecha de comicio establecido el 27/10/19 donde se realizaran Elecciones Generales Nacionales para las categorías de Presidente, Vicepresidente de la Nación y Diputados Nacionales en el Distrito Corrientes y que en virtud de la Ley de simultaneidad Nro. 15.262 diecinueve Municipios de la Provincia de Corrientes elegirán autoridades comunales – en la categoría Concejales y Defensor de los Vecinos -.

Que las elecciones simultáneas deben realizarse bajo las disposiciones de comicios y escrutinio acorde lo establecido en el art. 1 de la Ley Nro. 15.262, y el art. 2 de la citada norma indica que las Juntas Electorales Nacionales celebrarán con las autoridades electorales locales los acuerdos necesarios a fin de hacer posible la realización conjunta y simultánea de los comicios.

II.- Ahora, siendo la materia electoral cuestión de derecho público local y conservando las Provincias todo el poder no delegado a la Nación, de conformidad a los arts. 122 y 123 de la Constitución Nacional, se dan sus propias instituciones y eligen todas las ramas del gobierno local, que se desenvuelven sin intervención del Gobierno Federal.

Por ende la normativa aplicable respecto a la oficialización de listas de candidatos locales debe efectuarse conforme éstas disposiciones, en tanto así se desprende del propio texto de la Ley de Simultaneidad aludida, que indica en su art. 8 "*La remisión a la Junta Electoral Nacional de las listas oficializadas de candidatos se efectuara con anticipación suficiente para hacer posible la oficialización de las boletas de sufragio y la distribución de ejemplares a que se*

refiere el art. 66, inc. 4 de la ley nacional de elecciones".

El art. 5 de la Constitución Nacional sostiene que es la Provincia la que debe asegurar el régimen municipal. Ha dicho al respecto la Corte Suprema de la Nación (Fallos 248; 828; 259; 166, etc): "*el régimen legal de los municipios provinciales no es cuestión regida por la Constitución y las leyes de la Nación, sino propia del ordenamiento jurídico provincial en los términos del art. 104 y siguientes de la Constitución Nacional con la sola reserva del art. 5*".

III.- Los Tratados internacionales sobre derechos humanos, que hoy, gozan de jerarquía constitucional, han incorporado las igualdades entre varones y mujeres, sólo reglamentados por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, capacidad civil o mental o condena penal. En tal sentido, y sobre la normativa vigente, es atribución del Congreso Nacional garantizar la igualdad real de oportunidades y trato (art. 75 inc. 23) y desde el art. 16 de la C.N. se contempla el dogma de "*igualdad de oportunidades*" hasta el art. 37 C.N. "*...la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral*", lo que constituye un eje insoslayable para trazar el camino hacia una verdadera situación de justicia e igualdad.(*conf. Marta E.Vidal-Hugo Pittaro. Cuestiones de Derecho Electoral.Ed.ADVOCATUS, 2001, pag.45*).

La Constitución de la Provincia de Corrientes prescribe en su artículo 45 "*El Estado garantiza la igualdad real de oportunidades para mujeres y varones en lo cultural, económico, laboral, político, social y familiar; incorpora la perspectiva de género en el diseño de ejecución de políticas públicas...*".

IV.- Que a los fines de dar estricto cumplimiento a tales mandas y tratados con Jerarquía constitucional referidas a la implementación de políticas públicas que respeten la igualdad de hombres y mujeres, en el orden nacional se sancionó en principio y promulgó la Ley Nro. 24.012 y el Decreto reglamentario Nro. 1246/01 y el modificatorio 1669/03. Posteriormente la Ley Nro. 27. 412 de Paridad de Género en ámbitos de representación política.

Mientras que en materia provincial hizo lo propio la Ley Nro. 4.673



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

CUPO FEMENINO y su Decreto reglamentario Nro. 1332/03 y Anexo. Al respecto se advirtió que no basta que las listas estén compuestas por un mínimo de treinta por ciento de mujeres sino que además es necesario que tal integración se concrete de modo que *-con un razonable grado de probabilidad-* resulte su acceso a la función legislativa en la proporción mínima establecida por la ley y aquél sólo puede existir si se toma como base para el cómputo la cantidad de bancas que el partido renueva (cf. Fallos CNE 1566/93; 1836/95; 1850/95; 1862/95; 1863/95; 1864/95; 1866/95; 3507/05 y 4691/11).

Como ha sido señalado, la Convención Americana, al igual que otros tratados internacionales de derechos humanos, no establece la obligación de implementar un sistema electoral determinado. Tampoco establece un mandato específico sobre la modalidad que los Estados partes deben establecer para regular el ejercicio del derecho a ser elegido en elecciones populares.

V.- Siendo función de esta judicatura oficializar las listas de candidatos que los partidos políticos y/o alianzas electorales reconocidas postulan para cargos electivos municipales, previa verificación de las condiciones requeridas en la Constitución de la Provincia de Corrientes y en la Ley Nro. 4.673 (cupó femenino) y su Decreto reglamentario Nro. 1332/03 y Anexo, a los fines de adecuar la interpretación a lo normado por las disposiciones supranacionales que la República Argentina ha suscripto y que resultan ser Instrumentos internacionales vinculantes sobre la condición de las mujeres, a saber: Carta de las Naciones Unidas (1945); Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) (1979); Protocolo Facultativo de la CEDAW (1999); Carta de la Organización de Estados Americanos (1948); Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos a la Mujer (1948); Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1988); y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), y especialmente *“privilegiando medidas de acción positiva a favor de la*

real oportunidad entre varones y mujeres en el acceso a los cargos públicos” como expresamente lo establece el artículo 5 in fine del Decreto 1332/03.

En función de ello y analizado el caso concreto de autos, se puede apreciar que ante la renovación del Concejo Deliberante del Municipio de LORETO, la composición del mismo quedaría integrado por la totalidad de personas del sexo masculino, en el caso de oficializarse la lista propuesta que postula un (01) candidato del sexo masculino como Primer y único Concejal a renovar, y como suplente a una mujer.

Tal situación descrita, se contrapone con todas las normas supranacionales “de jerarquía constitucional” precitadas, lo que impone que en aras de los fundamentos antes señalados y como acción positiva esta judicatura INTIME a los apoderados partidarios a que postulen como candidato TITULAR a una persona del sexo FEMENINO, o bien la reversión de los candidatos propuestos (HOMBRE-MUJER) en la siguiente MUJER-HOMBRE a los efectos de poder dar acabado cumplimiento a las revisiones del Decreto 1332/03 y las normas supranacionales vigentes en la materia.

Por todo ello,

RESUELVO:

1) INTIMAR al apoderado de la alianza/partido a que de estricto cumplimiento a lo normado el Decreto 1332/03, respecto de la lista de candidatos propuesta, y en consecuencia postule una persona del sexo femenino como Concejal Titular, acorde a los fundamentos expuestos en los considerandos.

2) REGÍSTRESE, Insértese y Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.-